

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 788

Panamá, 16 de octubre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Mérito José González Rodríguez, en representación de **José Antonio Saavedra Robles**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 125 de 31 de agosto de 2006, dictado por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado judicial del demandante manifiesta que se han se han infringido de manera directa, por omisión, los artículos 1, 124, 151, 153, 154, 155 y 156 de la ley 9 de 1994. (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

B. También considera el demandante que se han infringido de manera directa, por omisión, los artículos 4, 5, 32, 88, 97, 98, 103, 104 y 105 de la resolución ALP-ADM-29 de 20 de agosto de 1999 publicada en la gaceta oficial 23884 de 13 de septiembre de 1999, que cita por error el apoderado judicial del actor como resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999. (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A juicio del demandante, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringió los artículos 1, 124, 151, 153, 154, 155 y 156 de la ley 9 de 1994, así como los artículos 4, 5, 32, 88, 97, 98, 103, 104 y 105 de la resolución ALP-ADM-29 de 20 de agosto de 1999, habida cuenta que el decreto ejecutivo 125 de 31 de agosto de 2006, acto acusado de ilegal, se dictó con prescindencia del procedimiento establecido para la

destitución de un funcionario acreditado como servidor público de carrera administrativa.

Esta Procuraduría es del criterio que los cargos señalados a las normas que se consideran infringidas, deben ser desestimados por carecer de sustento jurídico, toda vez que las evidencias incorporadas al expediente judicial mediante las copias autenticadas correspondientes al informe especial 03-2006-08 emitido por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, presentado mediante la nota DAI 92 de 19 de mayo de 2006, que guarda relación con este caso, demuestran que al dictarse el acto administrativo demandado, se cumplió con el debido proceso disciplinario establecido en la ley 9 de 1994 al igual que en la resolución ALP-ADM-29 de 20 de agosto de 1999.

En efecto, durante la etapa de investigación y averiguación respecto de las irregularidades denunciadas por otros funcionarios en contra del demandante, se respetó el derecho de defensa de José Antonio Saavedra al permitírsele presentar sus descargos y recursos correspondientes, con la oportunidad de aportar pruebas en su beneficio; y se tomó declaración a las partes involucradas garantizándose con ello el principio de contradicción.

Por otra parte, el acto administrativo de destitución fue debidamente motivado, es decir, que en el mismo se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida disciplinaria adoptada.

Igualmente, se permitió al demandante ser asistido por un profesional del Derecho, quien presentó oportunamente el recurso de reconsideración resuelto mediante resolución DAL-293-ADM-2006 de 26 de diciembre de 2006, que confirmó el decreto ejecutivo 125 de 31 de agosto de 2006. (Cfr. fojas 9, 10, 11, 43, 44 y 45 del expediente judicial; copias autenticadas del informe de auditoría), garantizándose así el cumplimiento del principio del debido proceso legal.

Los hechos demuestran que la decisión disciplinaria que dio lugar a la destitución del actor está fundamentada en Derecho, habida cuenta que quedó evidenciada la conducta irregular del demandante al infringir la ley 9 de 1994, así como también la ley 38 de 2000, numerales 2, 4, 5, 9 y 20 del artículo 92 del reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el decreto 222 de 12 de septiembre de 1997, y el numeral 18 del Código Administrativo.

Por lo expuesto, este Despacho solicita al tribunal se sirva declarar que, NO ES ILEGAL, el decreto ejecutivo 125 de 31 de mayo de 2006, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

IV. Pruebas:

Se objetan las pruebas documentales aportadas por el actor, identificadas con los puntos 4 y 8 enunciadas en las fojas 25 y 26 del expediente judicial, debido a que las mismas han sido incorporadas al proceso mediante fotocopias simples, sin cumplir con el requisito exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Documentales: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de personal relacionado con este proceso que puede ser solicitado en la oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Prueba de Informe: Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial se solicita al Tribunal que remitan oficios a las siguientes instituciones:

1. Registro Público para que se certifique si la finca 15024 inscrita al rollo complementario 5301, documento 4, de la sección de propiedad de la provincia de Herrera, que detalle el historial de los propietarios de este bien inmueble y si de esta finca se han efectuado segregaciones a favor de José Antonio Saavedra.

2. Registro Civil para que se certifique si José Antonio Saavedra Robles tiene algún vínculo sanguíneo con Sixta Robles de Saavedra.

Testimoniales: Se aducen las siguientes:

1. Tomas Solís, cédula 6-58-51, Director de la Regional de Chitré.

2. Maruquel Rodríguez E., cédula 8-175-129, auditora interna.

3. Félix Zegarra, cédula 8-204-1276, auditor interno.

4. Roberto Rudas, cédula, 8-118-509 auditor interno.

5. Carmen de Castillo, cédula 6-53-371.

6. Pompilo Antonio Pérez Delgado, cédula 7-60-52.

Para los efectos de la notificación, se solicita se emitan las correspondientes boletas de citación.

VI. Derecho: Se niega el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/05/mcs